

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/ORELLANA

Rol:

335-2022

Fecha de sentencia:	20-08-2022
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	/ORELLANA: 20-08-2022 (-), Rol N° 335-2022. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ryju). Fecha de consulta: 22-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, veinte de agosto de dos mil veintidós.

Visto:

A folio N°1, comparece el defensor penal público Felipe Ahrens, en representación de César Ignacio Ruiz Muñoz, sancionado en su oportunidad como adolescente y deduce acción de amparo constitucional en contra de don Juan Carlos Orellana Venegas, Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por estimar que éste actuó ilegal y arbitrariamente al dictar la resolución de 10 de agosto último que decretó el quebrantamiento definitivo de la sanción en régimen semicerrado sustituyéndola por régimen cerrado, sin previo debate y pese a que ello no fue solicitado por los intervinientes, ya que se verificó en audiencia citada para debatir acerca de la mantención o cese de la suspensión del cumplimiento de la pena. Lo anterior contraviene lo previsto en el artículo 52 de la Ley N° 20.084 y vulnera las garantías de que es titular consagradas en el artículo 19 N° 3 inciso sexto y N° 7 de la Constitución Política de la República.

Explica que el amparado fue objeto de un reproche penal en circunstancias que era adolescente, mediante sentencia definitiva de 21 de octubre de 2020, consistente en el pena de 3 años y 1 día de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social por un delito de robo en lugar destinado a la habitación.

Por su parte, el 28 de enero del año en curso se dispuso la suspensión de la ejecución de aquella debido al estado de salud del amparado que fue informada por el Director del Centro Semicerrado de Puerto Montt, lo que motivó la resolución que ordenó retomar el cumplimiento de la misma una vez que se hubiese recuperado.

Luego, en causa diversa en que se controló la detención del amparado, el juez de turno estimó que no habían antecedentes médicos suficientes para determinar si era procedente mantener la suspensión o

no del cumplimiento de la pena en régimen semicerrado, por lo que citó a audiencia para debatir sobre aquella para el 10 de agosto recién pasado, ocasión en que tanto la delegada del centro de cumplimiento, como la defensa expusieron las circunstancias de la suspensión que se encontraba vigente, mientras que el representante del Ministerio Público señaló estar al criterio del tribunal acerca de la mantención o cese de la suspensión.

No obstante lo anterior, conforme a la transcripción de lo debatido en la audiencia que hace el recurrente, el tribunal recurrido inquirió al ente persecutor acerca de si pedía el reingreso a cumplir o el quebrantamiento, reiterando el fiscal que pedía sólo el reingreso o cese de la suspensión decretada en enero de 2022. Ante ello, el sentenciador del grado estimó que existía un ánimo de evadir el cumplimiento de la pena de parte del amparado, que éste ha seguido delinquiendo y que no tenía sentido esperar que cumpla una pena de adolescente, por lo que decreta el quebrantamiento definitivo y ordena el cumplimiento del saldo de la sanción en régimen cerrado una vez ejecutoriada la resolución.

Cita el principio de legalidad de las medidas restrictivas o privativas de libertad que se desprende del artículo 5° del Código Procesal Penal, en relación con que dispone el artículo 52 de la Ley N° 20.084, en particular porque excedió el ámbito de la audiencia para lo que estaba fijada, afectando así el debido emplazamiento del condenado y además excedió las peticiones formuladas por los intervinientes, sin que mediara debate sobre lo decidido en definitiva.

Reseña jurisprudencia de amparo de esta Corte que acogió acciones por las infracciones anotadas por la recurrente y aquella dictada en Rol 302-2022 del Libro Penal, en que se revocó una resolución similar por no haberse solicitado el quebrantamiento por el Ministerio Público ni la delegada del Centro para la internación en régimen semicerrado.

En último término arguye que incluso si se desestimaran las alegaciones anteriores, no existía mérito para decretar el quebrantamiento definitivo de la sanción ya que el mencionado artículo 52 de la Ley N° 20.084 exige para su procedencia que exista una situación de incumplimiento grave y reiterado; y, en la especie, aquello no puede ocurrir porque la sanción no se estaba ejecutando actualmente al

encontrarse suspendida por resolución judicial de enero del año en curso, por lo que insta porque se acoja la acción deducida y se deje sin efecto la resolución impugnada, citando a nueva audiencia ante juez no inhabilitado para que resuelva lo que en derecho corresponda, conforme a los fines de la misma y las peticiones de los intervinientes.

Acompaña oficio del Centro semicerrado, resolución de 28 de enero y actas de audiencias de 15 de julio y de 10 de agosto del presente año.

Solicitada orden de no innovar, fue concedida en el sentido de suspender los efectos de la resolución recurrida.

A folio N° 6, evacúa informe el juez recurrido y reconoce que dictó la resolución impugnada en los términos que se señalan en la acción deducida, por cuanto estima que la audiencia era de quebrantamiento de pena de la Ley N° 20.084 y la delegada expuso que el condenado adolescente sólo ha cumplido 7 días de 3 años y 1 día de pena mixta.

En cuanto a la falta de bilateralidad de la audiencia dice que aquella no es tal porque estaba presente la defensa, la delegada del centro y el Ministerio Público, haciendo uso todos de la palabra. Del mismo modo, señala que resolvió con los insumos aportados por los intervinientes estimando que no se justificaba mantener suspensa la pena por su extensión, el hecho que el condenado ya es adulto, ha participado de otros delitos y no ha cumplido en nada con la sanción que ya se le había quebrantado previamente.

Y considerando:

Primero: Que la presente acción de amparo se dirige contra la resolución dictada por don Juan Carlos Orellana por la que declaró el quebrantamiento definitivo de la sanción en régimen semicerrado sustituyéndola por régimen cerrado.

Arguye el recurrente que ésta es ilegal por cuanto se adoptó sin previo debate, en audiencia citada

para una finalidad diversa y pese a que ello no fue solicitado por los intervinientes.

Segundo: Que, el inciso primero del artículo 52 de la Ley N° 20.084 dispone: “Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes”.

Tercero: Que, consecuentemente con la norma citada, para determinar el quebrantamiento y proceder como lo hizo el tribunal, conforme al inciso sexto de la regla transcrita, se requiere de audiencia previa y calificar la gravedad del incumplimiento.

Cuarto: Que del mérito de lo obrado en la audiencia de 10 de agosto pasado, en que se adoptó la resolución impugnada y el acta de la audiencia de 15 de julio de 2022 en causa diversa, acompañadas por la defensa recurrente, se desprende que aquella estaba citada para debatir acerca de la mantención o cese de la suspensión del cumplimiento de la pena cifrada por resolución de 28 de enero del año en curso.

Ello, debe ser concordado con lo resuelto recientemente por esta misma Corte en orden a que el debate sobre quebrantamiento definitivo no cumple los requisitos legales si se hace “sin previa solicitud del Ministerio Público o de la Delegada del Centro para la Internación en Régimen Semicerrado, sorprendiendo de esta manera a la Defensa, quien no tuvo oportunidad de hacerse cargo de los argumentos que significaron la declaración de quebrantamiento de la sanción impuesta”.

Quinto: Que, del mismo modo, tampoco lo hace el pronunciamiento efectuado por el juez recurrido sin que mediara previamente solicitud ya sea de la delegada del centro o del representante del Ministerio Público, toda vez que, si bien se encontraban presentes todos los intervinientes en la audiencia e hicieron uso de la palabra, ello fue respecto del debate en torno a la mantención o cese de la suspensión del cumplimiento de la pena y no sobre el quebrantamiento definitivo que decretó el tribunal, de modo que, en la práctica, a aquella declaración no precedió debate.

Sexto: Que, los aspectos anotados previamente constituyen suficiente fundamento para estimar que la decisión impugnada se torna ilegal y arbitraria, contraviniendo el mandato legal otorgado al tribunal de ejecución y vulnerando así las garantías fundamentales del condenado, consagradas en los artículos 19 N° 3 inciso sexto y N°7, sin perjuicio que sólo la última de ellas es revisable por medio de la presente acción cautelar.

Séptimo: Que, por lo anteriormente dicho, se hace innecesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pertinencia de la declaración de quebrantamiento definitivo de la sanción impuesta como adolescente respecto del amparado, por haber sido adoptada aquella fuera de la regularidad exigida, como se señaló previamente.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en el artículo 52 de la Ley N° 20.084 y en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que, se acoge la acción ingresada a folio N° 1, por el defensor penal público Felipe Ahrens, en representación de César Ignacio Ruiz Muñoz en contra de don Juan Carlos Orellana Venegas, Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

II.- Que, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de 10 de agosto de 2022, adoptada respecto del amparado en causa RIT 1387-2020 del mencionado tribunal y se ordena citar a nueva audiencia para debatir acerca de la mantención o cese de la suspensión de la pena que cumple como adolescente, la que deberá ser resuelta por juez no inhabilitado al efecto.

Ello, sin perjuicio de las facultades de los intervinientes para solicitar ampliar el objeto de debate a otras materias, mediante las presentaciones que estimen pertinentes.

Atendido lo resuelto precedentemente, se deja sin efecto la orden de no innovar decretada en autos.

Redacción a cargo del Ministro Titular Jaime Vicente Meza Sáez.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 335-2022